PÉRDIDA DE LA PRESUNCIÓN DEL MODO HONESTO DE VIVIR COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES DEL DERECHO SANCIONADOR ELECTORAL.

El artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse, ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 Constitucional, es derecho de los ciudadanos, entre otros, el de ser votado, siempre que se esté en pleno ejercicio de los derechos de ciudadanía, para lo cual, en términos del numeral 34, fracción II, de la misma norma fundamental, se debe tener un modo honesto de vivir[1]; es decir, de una interpretación del citado precepto constitucional se desprende que los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular, tienen la obligación de respetar los principios democráticos.

De ahí que, el concepto "modo honesto de vivir" se identifica con la conducta constante, reiterada, asumida por una persona al interior de su comunidad, con apego a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de ese núcleo, en un lugar y tiempo determinado, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa"[2], en ese sentido implica una conducta que se ajusta al orden social, el respeto a los derechos humanos y la obligación de las autoridades de la observancia y cumplimiento, y por tal motivo sea un requisito de elegibilidad y que para su desempeño debe observase la prohibición de conductas antisociales como la violencia política por razón de género.

---

[1] Art. 34.- Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años, y II. **Tener un modo honesto de vivir."**

[2] Acorde con las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior de este Tribunal de rubros **MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO** y **ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBILIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR,** así como la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro **CONDENA CONDICIONAL, BUENA CONDUCTA Y MODO HONESTO DE VIVIR, PARA LA.**

Derivado al contexto y a la particular situación de desigualdad y discriminación en la cual, históricamente se han encontrado las mujeres, que han vulnerado su integridad, dignidad, libertad y derechos, propició el origen al reconocimiento de sus derechos a una vida libre de violencia y discriminación, así, como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, conllevo a la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género; en consecuencia, a partir de las reformas en materia de Violencia política en razón de género de 2020[3], que señalaron el margen de actuación que las autoridades electorales tienen para establecer la inelegibilidad de una persona que pretende ser registrada como candidata o candidato y que haya cometido Violencia política en razón de género.

Por lo que, el requisito de elegibilidad "modo honesto de vivir", puede perderse temporalmente a partir de una decisión emitida por la autoridad electoral competente, que recaiga en uno de los supuestos de inelegibilidad para ocupar un cargo de elección popular. por actos relacionados con violencia política en razón de género.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció en el SUP-REC-531/2018 que aquellas personas que busquen contender a un cargo público, tienen la obligación de no ejercer violencia política en razón de género, pues ello, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, podría derrotar la presunción de un "modo honesto de vivir". Lo anterior, en el entendido de que tales conductas son contrarias al orden y valores democráticos. Por lo tanto, se interpretó que el requisito de ciudadanía contenido en el artículo 34 constitucional, consistente en tener un "modo honesto de vivir", implicaba la prohibición de cometer actos de violencia política en razón de género.

En ese sentido, la pérdida del "modo honesto de vivir" únicamente puede ser establecido en la sentencia firme emitida por la autoridad electoral competente, que tenga por acreditada la violencia política en razón de género o bien en el

[3] Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril y en el Diario Oficial de Yucatán, el 23 de julio.

incidente donde se determine el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia donde se declaró la violencia política en razón de género, a través del procedimiento correspondiente mediante el cual se analice la gravedad de la falta, el contexto, y en su caso la posible reincidencia y si en su caso lo ordenado en la sentencia ha sido cumplido y al determinar a través del análisis los alcances y efectos correspondientes, que den como resultado la declaración de la perdida de la presunción de un modo honesto de vivir, lo cual, eventualmente, impediría que la persona sancionada pudiese contender a un cargo de elección popular.

Es decir, la falta del requisito "modo honesto vivir" no implica necesariamente un motivo de inelegibilidad para contender a un cargo de elección popular, pues ello depende de la apreciación y valoración que la autoridad jurisdiccional competente, le atribuya a la conducta antisocial, mediante sentencia firme.

Finalmente, es importante referirnos al deber del Estado mexicano para implementar y adoptar los mecanismos y medidas necesarias a fin de eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, a fin de que sean respetados los derechos de las mujeres dentro de un estado de derecho, resultando acertado, como herramienta, la implementación y creación de una lista de personas infractoras por violencia política en razón de género, cuya finalidad, es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos, pues ello dependerá de la sentencia firme de la autoridad electoral que determine la sanción por violencia política de género y sus efectos, o del incidente donde se determine el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia donde se declaró la violencia política en razón de género, ya que el hecho de que una persona se encuentre inscrita en el registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género, no implica necesariamente que la incorporación en esas listas se acredite la perdida de la presunción de tener un "modo honesto de vivir". Lo anterior porque es deber de las autoridades electorales verificar si las candidaturas cumplen con los requisitos previstos en la ley, como lo es, el de "modo honesto de vivir", lo cual es acorde con lo previsto en la reciente reforma en materia de violencia política en razón de género, conforme

a la cual se estableció como requisito para acceder a un cargo de elección popular, el no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, en ese sentido y que esto infiera y sea tomado en consideración para el ejercicio de sus derechos político electorales, es decir, de su derecho a ser votado. Además, este mecanismo resultaría eficaz como política pública para erradicar la violencia política de género que ayuden a implementar programas que concienticen y sensibilicen a los infractores.

Resulta importante determinar cuáles conductas, son de tal gravedad, que ameriten la privación de un derecho fundamental como lo es el derecho al voto, y la Autoridad facultada para tal efecto es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien a mi consideración, deberá, a través de la emisión de criterios jurisprudenciales determinar claramente las condiciones de cómo, cuándo y en qué supuestos, puede un Tribunal Electoral determinar la inelegibilidad de una persona que haya sido sancionada por violencia en razón del género, donde esté claramente demostrado que ha pérdido su "modo honesto de vivir". Lo anterior es así, porque una persona que ha cometido un delito, por el cual ha sido condenado y ha compurgado su condena, o la misma se ha extinguido,no puede definirse toda su vida por la falta que ha cometido, ni debe marcarlo para siempre y mucho menos pensar que su conducta sea cuestionable por siempre; porque además al haber compurgado su pena, entró a un proceso de rehabilitación, en donde lo que se espera de él, es que sea nuevamente apto para reinsertarse a la vida social y laboral; por tanto, esa conducta cometida no puede mantenerlo toda su vida con una marca de he no tiene un "modo honesto de vivir"; por lo que resulta indispensable que la Sala Superior dicte directrices precisas que puedan determinar esta situación, a efecto de no violar derechos fundamentales en perjuicio de los Ciudadanos.

TLAXCALA DE XICOHTÉNCATL, TLAXCALA,

A TRECE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

LICENCIADA JANET PANTOJA CERÓN.

SE ELIMINA POR CONSIDERARSE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE CONFIRMIDAD CON EL ARTÍCULO

[redacted]